



Cartagena de Indias D.T. y C., Agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete
(2017)

Medio de Control	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-006-2017-00138-02
Accionante	EDIWAN ELLES RODRÍGUEZ
Accionada	CAFESALUD E.P.S. Y OTROS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Sanción por configurarse los elementos objetivos y subjetivos.

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta, el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado contra el señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA, en calidad de Representante Legal de CAFESALUD E.P.S. y Otros, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, resolvió abrir incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por ese mismo Despacho, y en el que se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR VULNERADOS por Café Salud EPS S.A., los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, salud y seguridad social del señor Ediwan Antonio Elles Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a Café Salud EPS S.A., que a través de su representante legal, Dr. Luis Guillermo Vélez Atehortua y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, i) emita las autorizaciones que se requieran y garantice que se practique al señor Ediwan Antonio Elles Rodríguez, c.c. 73'142.473, la cirugía que viene dispuesta por su médico tratante, necesaria para superar fracturas supracondilea izquierda y ii) garantice la atención integral que con ocasión de dicho procedimiento quirúrgico, sea requerida por el accionante, entre otros, suministre los





insumos y materiales quirúrgicos necesarios y las citas de control dispuestas por dicho tratante. De igual modo, se le ordena iii) no volver a incurrir en conductas como la que motivo el ejercicio de la presente acción y iv) acreditar ante este Despacho el cumplimiento de las ordenes anteriores.

TERCERO: Se librará oficio a la oficina de personal o recursos humanos de Café Salud EPS S.A., para que reporte los teléfonos fijos y celulares, dirección física y dirección electrónica del representante legal de dicha entidad, así como los de (los) empleado(s) encargado(s) de dar cumplimiento a las órdenes dadas dentro del presente fallo, para efecto de poderlos contactar con ocasión del seguimiento que corresponde hacer del cumplimiento oportuno del presente fallo. Adviértasele acerca de las sanciones a que se expondría de no acatar esta orden, previstas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Exonerar de responsabilidad a las demás accionadas y vinculadas, conforme a los expuesto.

[...]"

Se tiene que, la notificación del fallo de tutela fue efectuada mediante mensaje de datos, a las direcciones de correo electrónico de los accionados, advirtiéndose que el término para cumplir con la orden impartida era de dos días, contados a partir del día siguiente a dicha notificación.

Posteriormente, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Ediwan Elles Rodríguez, impetró incidente de desacato en contra del señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA, representante legal de Café Salud EPS S.A., bajo el argumento de que este no le había dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el mencionado incidente de desacato, el actor, solicita que se ordene el arresto por el término de seis (6) meses al representante legal de Café Salud EPS S.A., así como, multa por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado de origen, mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), resolvió dar apertura al incidente de desacato impetrado en contra del señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA, en calidad de representante legal de Café Salud EPS S.A., por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela.



A través de dicha providencia, se ordenó la notificación al incidentado, por el medio más expedito y eficaz, de la apertura del incidente de desacato, igualmente, se ordenó dar traslado por el término de dos (2) días, para que si a bien lo tuviera, se pronunciara respecto a los motivos del presente, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cabal cumplimiento de la orden impartida.

Adicionalmente, se ordenó enviar oficios a la oficina de recursos humanos de Café Salud EPS S.A., con el fin de obtener el número de identificación del incidentado, así como, correo electrónico, teléfono, dirección institucional o personal, y cualquier otro dato que eventualmente se requieran para garantizar su derecho de defensa en el curso de este trámite.

2.1.- Contestación

El señor Sergio Esteban Moreno Roza, actuando en calidad de apoderado judicial de Café Salud EPS S.A., se dirigió a esta Corporación, para solicitar la desvinculación de su representada, tras considerar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2426 de 2017, aprobó el plan de reorganización institucional presentado por Café Salud EPS, razón por la cual, a partir del 1º de agosto de 2017, todos los afiliados, pasaron a ser parte de MEDIMAS EPS, una entidad creada por el consorcio PRESTASALUD.

Indica que, mediante la mencionada resolución, se autorizó a MEDIMAS EPS para prestar el servicio de salud, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, igualmente, se permitió la sesión de los pasivos, activos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud dentro del plan de beneficios.

Resalta que, al otorgarse a MEDIMAS EPS la habilitación como Empresa Prestadora de Salud, para iniciar operación a partir del 1º de agosto de 2017, se deshabilitó a Café Salud EPS a partir de la misma fecha.

Por lo anterior, se tiene que el accionante, actualmente, se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS, razón por la cual, es esta entidad la encargada de brindarle los servicios requeridos en el fallo de tutela, dado que, Café Salud EPS, se encuentra inhabilitada para prestar los servicios médicos requeridos.



En tal sentido, indica que al no existir un vínculo legalmente constituido de subordinación o dependencia, se hace necesaria la desvinculación de Café Salud EPS, por no ser esta la entidad llamada a responder el requerimiento efectuado por el despacho para dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo, resolvió el presente incidente mediante auto del 4 de agosto de 2017, a través de dicha providencia, declaró en desacato al señor Luis Guillermo Vélez Atehortua, Representante Legal de Café Salud EPS, sancionándolo con un (1) de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en razón al incumplimiento integro (tanto objetivo como subjetivo) de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2017.

En ese sentido, adujo que desde el plano objetivo y subjetivos, están dados los presupuestos para sancionar al señor Luis Guillermo Vélez Atehortua, puesto que la orden impartida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, con el fin de garantizar el amparo de los derechos a la vida, dignidad humana, igualdad, salud y seguridad social, fue dirigida al Representante Legal de Café Salud EPS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, efectuara la autorización de los servicios médicos requeridos por el accionante.

Advierte el Despacho de origen que Café Salud EPS, para controvertir la imputación que se le endilga, trajo a colación la Resolución No. 2426 de 2017, a través de la cual se autorizó la creación de una nueva empresa promotora de salud, y en consecuencia el traslado de todos los afiliados a esa misma entidad, es decir, de Café Salud EPS a MEDIMAS EPS.

Al respecto el A-quo estimo que, contra la Resolución No. 2426 de 2017, que aprobó el plan de reorganización institucional para la creación de MEDIMAS EPS, procede el recurso de reposición, es decir, que aun ese acto administrativo no se encuentra en firme, lo cual impide que se admita su contenido como impedimento para dar cumplimiento al fallo de tutela, objeto del presente incidente.

Explico que, si se considera la firmeza de dicha resolución, cierto es que, su sola entrada en vigencia no libera a Café Salud EPS ni a su Representante Legal, de las obligaciones inherentes a la prestación del servicio de la salud a



quienes a ellos venían afiliados, y en consecuencia, de las obligaciones impuestas a través de las sentencias proferidas en su contra.

Indicó que, si bien se ha realizado una reorganización institucional que ha traído como consecuencia la creación de una nueva entidad promotora de salud, advierte que, que la misma se configuró en fecha posterior a la orden de amparo, en la medida en que, esta se efectuó con un mes de anterioridad a la creación de MEDIMAS, siendo la fecha de creación 19 de julio de 2017.

Por todo lo expuesto, resolvió declarar en desacato al señor Luis Guillermo Vélez Atehortua en su condición de Representante Legal de Café Salud EPS, en consecuencia, lo sancionó con un (1) día de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

"Artículo 52. DESACATO

(...)

La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿La sanción impuesta por el A-quo al Representante Legal de CAFESALUD EPS, señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA, por el presunto incumplimiento al



fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), se ajusta a derecho?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.

4.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se resolvió declarar en desacato al Dr. Luis Guillermo Vélez Atehortua, en su calidad de Representante Legal de Café Salud EPS, toda vez que, no dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

No obstante lo anterior, se ordenará al juez de origen, abrir incidente de cumplimiento de fallo de tutela en contra del Representante Legal de la empresa Promotora de Salud MEDIMAS, como quiera que, de acuerdo a la manifestación del asesor jurídico de Café Salud EPS, el actor, actualmente, se encuentra afiliado a esa entidad de salud, de conformidad con la Resolución No. 2426 de 2017, mediante la cual se ordenó la reorganización institucional de Café Salud EPS, y por ende, se autorizó el traslado de todos los afiliados a MEDIMAS EPS.

4.4. Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.



accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional²;

"... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

4.5. Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento

² Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.





parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional³, señaló:

"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."

4.6.- Caso Concreto

Se observa que, mediante fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, resolvió conceder el amparo constitucional invocado por el actor, por existir violación a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, salud y seguridad

³Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P: Alberto Rojas Ríos.



social; como consecuencia de ello, ordenó a Café Salud EPS, a través de su Representante Legal, Señor Luis Guillermo Vélez Atehortua, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del fallo, efectuará las acciones pertinentes para cesar la vulneración presentada, entre ellas, expedir las autorizaciones que se requieran para practicar la cirugía que viene dispuesta por el médico tratante.

Se tiene que, el A-quo en la providencia consultada, luego de verificar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo, resolvió sancionar al Representante Legal de Café Salud EPS, señor Luis Guillermo Vélez Atehortua, con un (1) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que, a la fecha de resolverse el presente incidente de desacato, no se había ejecutado la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2017.

Una vez analizados el sub judice, la Sala Confirmará la decisión del A-quo, por las razones que se exponen a continuación:

En relación al elemento objetivo, la Sala encuentra que el funcionario incidentado, ha asumido una actitud clara y ostensiblemente omisiva, frente a las ordenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2017, puesto que estando vencido el término estipulado en el aludido fallo, no se acredita ninguna actuación o trámite administrativo desplegado por la entidad, que permitan a esta Corporación inferir que, se ha dado cumplimiento efectivo a la orden dictada.

Por el contrario, se tiene que en su defensa, la Empresa Promotora de Salud Café Salud, manifestó que, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a que, a través de la Resolución No. 2426 de 2017, se autorizó la reorganización institucional de esta entidad, y por tanto, los afiliados pertenecientes a CAFÉSALUD EPS, pasaron a serlo de MEDIMÁS EPS.

Expresó que, siendo el actor afiliado activo de MEDIMAS EPS, es a esa entidad a la que le corresponde la prestación de los servicios médicos requeridos, en la medida en que fue autorizado por la Resolución No. 2426 de 2017.

Al respecto, estima la Sala que, si bien, actualmente, el actor se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS, la orden impartida y de la que se reclama su cumplimiento, fue emitida con anterioridad a la fecha en que MEDIMÁS EPS asumió la prestación del servicio de salud del actor, por tanto, CAFÉSALUD EPS y por ende, su Representante Legal, se convierten en los obligados al





cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2017.

De esta manera, teniendo en cuenta la renuencia por parte del funcionario incidentado, frente al cumplimiento de las órdenes impartidas a través del citado fallo de tutela, se configura el elemento objetivo para la imposición de sanción por desacato.

Ahora bien, para analizar la existencia del elemento subjetivo para la imposición de la sanción por desacato, se debe entrar a verificar, si la persona sancionada, es la encargada de ejecutar las órdenes impartidas en la mencionada providencia.

Así las cosas, se tiene que el señor LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTUA, funge como Presidente de CAFÉSALUD EPS, en virtud de ello, se instituye en la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas en virtud de una orden de tutela, por lo que es este funcionario el encargado de responder por la omisión frente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2017.

Cabe resaltar que, el Juez de primera instancia, impartió las órdenes de manera directa a la empresa promotora de salud CAFÉSALUD EPS, la cuales deben ser desarrolladas a través de su representante legal, señor Luis Guillermo Vélez Atehortua, tal como quedo consignado en la parte resolutive de la citada providencia.

Ahora bien, para esta Sala no es desconocido, que a través de la Resolución No. 2426 de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se autorizó a CAFESALUD EPS, para realizar una reorganización institucional, por tanto, a partir del 1º de agosto del año en curso, los afiliados pasaron a MEDIMAS, siendo esta su actual EPS, y en consecuencia, la del actor.

Sin embargo, se hace necesario reafirmar que, para la fecha en la cual se impartieron las órdenes objeto del presente incidente, la afiliación al sistema de salud del señor EDIWAN ELLES RODRIGUEZ se encontraba en cabeza de CAFÉSALUD EPS, y por ende, del señor Luis Guillermo Vélez Atehortua, en su calidad de Representante Legal.

No obstante, como quiera que en la actualidad, el actor se encuentra afiliado a la EPS MEDIMÁS, siendo remitido de CAFESALUD EPS, en fecha 1º de agosto de 2017, de conformidad con la información consultada en



<http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx>, se ordenará al Juez Sexto Administrativo de Cartagena, dar apertura al incidente de cumplimiento de fallo de tutela, en contra del Representante Legal de MEDIMÁS EPS, o quien haga sus veces, en la medida en que, es esta la entidad la que actualmente es la responsable de los servicios médicos prestados al actor, pudiendo llegar a ser la entidad a través de la cual se efectuó el cumplimiento de las órdenes impartidas a CAFESALUD EPS.

4.7. Conclusión

Colofón, la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, toda vez que, se encuentra acreditados los elementos objetivos y subjetivos, necesarios para sancionar al Representante Legal de la Empresa Promotora de Salud, CAFÉSALUD, por no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2017.

Por otro lado, se tiene que la sanción impuesta, se encuentra ajustada a derecho, amén de responder a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, al hallarla congruente con el desacato en que incurrió, razones suficientes para confirmar la decisión de instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, por medio del cual se sancionó al señor Luis Guillermo Vélez Atehortua, en su calidad de Representante legal de la Empresa Promotora de Salud, CAFÉSALUD EPS, a un (1) día de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimo mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al Juez Sexto Administrativo de Cartagena, **DAR APERTURA** al incidente de cumplimiento de fallo de tutela, contra el representante Legal de MEDIMAS o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



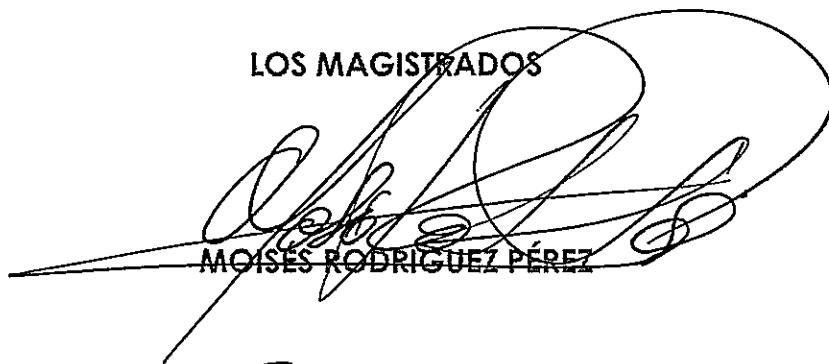


TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

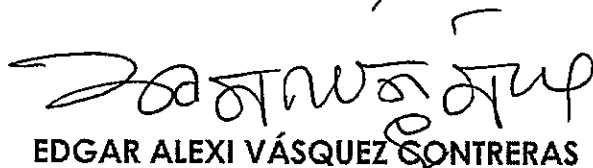
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión según acta No. 67

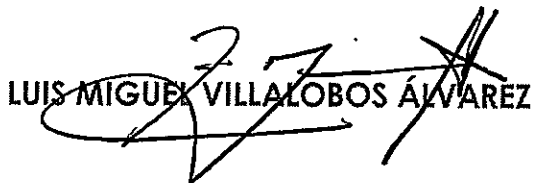
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ